

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00296-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ.

Accionado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES MIZRAIM GUTIERREZ ANGEL S EN C S)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva la petición de la apoderada de la parte demandada, en el sentido de que se le prorrogue el plazo concedido para prestar la caución pedida, según: "...debido a que se han presentado inconvenientes técnicos con la plataforma de la DIAN, lo cual ha imposibilitado aportar los documentos requeridos por la aseguradora para expedir la respectiva póliza. ", lo que se considera creíble, por cuanto, pese a que no se aporta prueba del hecho, este puede ser constatado en cualquier motivo que el Despacho lo requiera, y por tanto, se accede a conceder la prórroga solicitada.

En consecuencia.

#### RESUELVE

Prorrogar el término concedido en el auto de fecha 8 de Abril de 2022, por diez (10) días más, contados a partir de la notificación de este auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00279-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: HELTON JHON GARCIA PACHECO CC No 7.628.888

Demandados: JAVIER ENRIOUEZ GUILLOT MANOTAS CC no 12.563.536

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**E 3 MAY 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en consecuencia se ordena por agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración de la sentencia y su adición, respecto del segundo nombre de la demandada, dado que lo correcto es: **MARINA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS** y en algunos apartes de la sentencia y de si adición, se menciona **DE LAS MERCEDES**, lo que no es correcto,.

#### Dispone el artículo 285 del C.G.P:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase como nombre correcto de la demandada: **MARINA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva nulidad propuesta por el apoderado demandante, alegando que no se le dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada LUZ MARINA SCOTT LÓPEZ-

Revisado el expediente digital, se tiene que por auto del 29 de octubre de 2021, el juzgado le corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, es decir, por ambas demandadas, el cual lo recorrió el día 2 de noviembre de 2021,

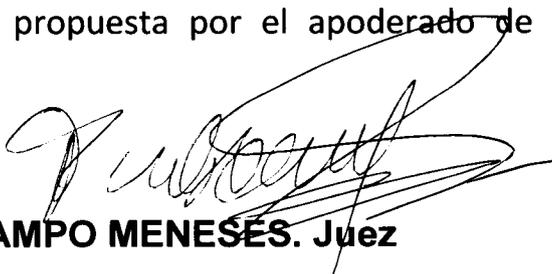
En el auto de fecha 29 de Octubre de 2021, dice: SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Y es por eso, que en la sentencia dice; *"Del escrito de excepción, se dio traslado a la parte demandante quien lo recorrió de forma oportuna, tratando de desnaturalizar la esencia de cada una de las excepciones propuestas.*

La parte demandada, en este asunto, es plural, es decir, compuesta por más de una persona, exactamente dos, lo que imponía, al apoderado demandante, estar atento a averiguar si ambas demandadas habían o no propuesto excepciones, y si en ese momento el abogado no fue cuidadoso o diligente, escapa ello al trámite legal dado por el Juzgado.

Por tanto, no estructurándose ninguna causal de nulidad de las previstas en el Código General del proceso, maxime que no existe vulneración del debido proceso, se rechaza la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01081-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CREZCAMOS SA NIT no 900.211.263-0  
Accionado: **GUILLERMINA VAN-GRIEKEN BOURIYU**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 MAY 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca todo poder existente y lo concede al abogado **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** con T.P. No. 275.548 del C.S. J.

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria de poder que hace la parte demandante y se reconoce personería a **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** con T.P. No. 275.548 del C.S de la J

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01009-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: EDIFICIO MARA NIT NO 891.702.516-4  
Accionado: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES CC no 41.328.850

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**F 3 MAY 2022**

Téngase al abogado JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 209.308 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00977-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I S.A.S,

Accionado INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2022

Viene al Despacho para que se resuelva sobre recurso de reposición y en subsidio apelación, intentado por el apoderado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TP No 98854 del CS de la J, argumentando que él, no es apoderado del señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE identificado con la cedula de ciudadanía 8.735.413, sino, solamente de la persona jurídica que este representa.

La anotación de la Corte Constitucional, nos ilustrativa en este caso:

*Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses. Sentencia T-328/02*

Pero sucede y acontece, que la persona natural que representa a la persona jurídica demandada, también es demandada en el mismo asunto, por tanto, en relación con la notificación, la situación está reglada de la siguiente manera:

La Ley 1564 de 2012, en su artículo 300 dispone:

**ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

Y por su parte el artículo 301 dispone: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00977-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I S.A.S,

Accionado INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB Y OTRO

Así las cosas, como debe procederse de conformidad con las normas procesales transcritas, que son las que regulan el punto de discordia, pues tal como se explicó en el auto recurrido, la relación jurídica procesal, estaba estructurada y se inició, por cuanto el demandado JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE identificado con la cedula de ciudadanía 8.735.413, También figura como Representante legal de la persona jurídica INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB, También demandada y al ser el Representante Legal de dicha sociedad, debe tenerse su notificación y la de la sociedad que representa, como una sola, es decir, que se tiene tanto a la persona jurídica INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB como al señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, por notificados, por conducta concluyente, en los términos de los artículos 300 y 301, en la misma fecha.

Lo anterior, es así y no puede ser de otro modo, independientemente, de que el abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TP No 98854 del CS de la J, lo sea, al mismo tiempo, de la persona jurídica y de la persona natural que lo representa.

**Entonces, como lo que dice el abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TP No 98854 del CS de la J, es que, él es apoderado de la sociedad INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB), Nit. 900480525-8 y no del señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE identificado con la cedula de ciudadanía 8.735.413, entonces, en ello, si se corregirá en numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido.**

Respecto del recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente, dado que nos encontramos ante un asunto de única instancia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Téngase el abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TP No 98854 del CS de la J, como apoderado de la sociedad INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB), Nit. 900480525-8 en los términos y para los efectos del poder a él, conferido.**

**SEGUNDO: Rechazar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.**

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2021 -00747-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S,  
Accionado: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**F 3 MAY 2022**

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de la persona jurídica demandada y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una línea horizontal que atraviesa la parte inferior de la firma.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 MAY 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante alega violación del debido proceso e ilegales las actuaciones surtidas por el Despacho.

Sucede que se profirió el mandamiento de pago y simultáneamente se profirió el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del automotor de placas IDW 447.

En el expediente existe constancia de que la relación jurídica procesal con el demandado, se estructuró desde el 08/08/2019, pero no existe constancia que se hubiera diligenciado el registro del embargo del automotor mencionado.

Por auto de fecha 10/10/2019, se requirió a la parte demandante, para que aportara la prueba de ese diligenciamiento y no lo hizo, sino que recurrido dicha decisión, mediante escrito de fecha 17/10/2019, lo que fue resuelto de manera negativa por auto de fecha 13/11/2019.

El auto de fecha 10/10/2019, se notificó por estado de fecha 11/10/2019 y como concede un término, este corre a partir del día siguiente, es decir, desde el 15 de Octubre de 2019, pero como se radicó el día 17 del mismo mes se interrumpe, cuando había transcurrido dos días, y dicho término comienza a contarse nuevamente, desde el día 15 de noviembre en razón a que el auto que resuelve reposición tiene fecha 14 de noviembre y no admite más recurso, por tanto, los 30 días para decretar desistimiento tácito corren hasta el día 21 de enero de 2020.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado respecto de la ilegalidad del auto de fecha 11/12/2019, mediante el cual se decretó Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 11/12/2019, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, por las razones que motivan esta decisión. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL. Mayo 2 2022. Informo que dentro de este proceso la parte demandante envió al demandado JORGE ORTEGA, el aviso de notificación el cual fue recibido el 17 de enero de 2022, pero no aportó el citatorio que antecede a aquel. De otro lado, el demandado ARMANDO GIRALDO fue notificado a través de curadora ad litem, la cual contesto la demanda dentro del término, sin presentar excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA.

3 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CREZCAMOS SA CONTRA ARMANDO  
GIRALDO Y OTRO RAD 2020- 253-00

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a efectos de que aporte con destino a este proceso, el citatorio enviado a la dirección física del demandado JORGE ORTEGA., el cual no se observa, ya que solo aportó el aviso.

De otro lado, una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 28 de 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

3 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR TUYA SA CONTRA MARGARITA PEÑARANDA HERNANDEZ RAD NO. 2021- 546-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

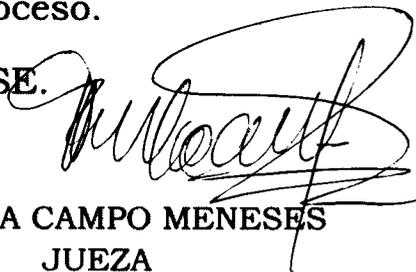
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte demandada.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 2 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

3 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA  
DIANDRA MEJIA BUILES RAD 2019- 1273-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos judiciales que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA